

14 de abril de 2016

**Ref.: Casos No. 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711
Gustavo Giraldo Villamizar Duran y otros
Colombia**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, los casos 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711 - Gustavo Giraldo Villamizar Durán y otros respecto de la República de Colombia (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia").

El caso se relaciona con las ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Duran, el 11 de agosto de 1996; Elio Gelves Carrillo, el 28 de mayo de 1997; Carlos Arturo Uva Velandia, el 21 de junio de 1992; y Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, el 4 de septiembre de 1995. La Comisión estableció que todas estas muertes ocurrieron de manos de agentes de seguridad del Estado y tuvieron lugar en el contexto denominado como "falsos positivos", consistente en ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado, con un *modus operandi* caracterizado por la muerte de civiles durante operativos, posteriormente presentados al público como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además de la determinación de la privación arbitraria del derecho a la vida, en los casos de Gustavo Giraldo Villamizar Duran y de Elio Gelves Carrillo, la Comisión también encontró una violación del derecho a la honra y la dignidad debido a que fueron presentados como miembros de grupos armados ilegales. Asimismo, en los casos de Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, la CIDH determinó que debido a que su muerte estuvo precedida de una privación de libertad en la cual pudieron prever su destino fatal, estas personas también fueron víctima de afectación a sus derechos a la integridad y libertad personales.

La Comisión concluyó que en todos los casos existieron múltiples factores de impunidad que incluyeron: i) el conocimiento de los hechos por la justicia militar; ii) el incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia; y iii) el incumplimiento de la garantía de plazo razonable. Específicamente en los casos de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, la Comisión concluyó que el Estado también incumplió su deber de investigar con debida diligencia las posibles torturas que sufrieron previo a su muerte.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Anexos

El Estado de Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. Asimismo, Colombia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 19 de enero de 1999.

La Comisión ha designado al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Jorge Humberto Meza Flores abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 41/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 41/15 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Colombia mediante comunicación de 14 de octubre de 2015, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión observa que el Estado colombiano solicitó dos prórrogas tras la notificación del informe de fondo, una de las cuales fue otorgada por la Comisión. Tras evaluar la información presentada por el Estado, la Comisión determinó que no se registraron avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones. Si bien el Estado informó sobre reuniones sostenidas con los peticionarios para obtener propuestas de reparación, no se cuenta con información detallada sobre la calendarización y/o implementación de algunas de las propuestas recibidas por el Estado. Por otra parte, en cuanto a la indemnización, aunque existiría un concepto favorable para iniciar el trámite de la Ley 288 de 1996, tras seis meses de la notificación del informe de fondo, dicho procedimiento no se ha iniciado formalmente. La Comisión también tomó en consideración la falta de información concreta y actualizada sobre el cumplimiento de la recomendación vinculada con la investigación y eventual sanción de los hechos del caso. La Comisión tomó en cuenta, a su vez, de que los peticionarios solicitaron el envío del caso a la Corte Interamericana.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 41/15, por la necesidad de obtención de justicia para los familiares de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por:

1. La violación a los derechos a la vida y a la honra y dignidad consagrados en los artículos 4 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán;
2. La violación a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Elio Gelves Carrillo;
3. La violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5, y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Carlos Arturo Uva Velandia;

4. La violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge;
5. La violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las seis víctimas fallecidas; y
6. La violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral.
2. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, incluyendo posibles responsabilidades penales, administrativas o de otra índole. En el marco de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en consideración los elementos que llevaron a la Comisión a establecer un *modus operandi* en el presente informe de fondo.
3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos como los del presente caso. En particular, para asegurar que el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado sea compatible con los estándares descritos en el informe; que se adopten medidas dirigidas a erradicar la problemática de los llamados "falsos positivos" que siguen el *modus operandi* descrito en el presente informe; y que la justicia penal militar no conozca de violaciones a derechos humanos.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en materia de ejecuciones extrajudiciales y, específicamente, en casos que presentan características particulares aún no desarrolladas como es la problemática de los denominados "falsos positivos", esto es, ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados oficialmente como dados de baja en combate en el marco de operativos de cuerpos de seguridad del Estado. En esta línea, la Corte Interamericana podrá conocer el contexto en que se enmarca la referida problemática y determinar cómo los hechos del presente caso constituyen un reflejo del mencionado contexto. Además, el caso le permitirá a la Corte analizar los contenidos específicos del deber de investigar con debida diligencia este tipo de violaciones, entre otros aspectos, mediante la incorporación del contexto en las investigaciones y la práctica de pruebas fundamentales derivadas de una adecuada comprensión del mencionado *modus operandi*.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales que en el marco de conflictos armados son presentadas y registradas bajo la apariencia de formas legítimas del uso de la fuerza. El/la perito/a se pronunciará sobre las características particulares que reviste este fenómeno y las diversas formas de encubrimiento que permiten su ocurrencia y continuidad. Finalmente, el/la perito/a se referirá esta problemática y su *modus operandi* en el conflicto armado colombiano en el marco temporal en que ocurrieron los hechos del caso.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el deber de investigar con la debida diligencia ejecuciones extrajudiciales que en el marco de conflictos armados son presentadas y registradas bajo la apariencia de formas legítimas del uso de la fuerza. El/la perito/a analizará las obligaciones estatales de verificación inicial e investigación cuando estas ejecuciones extrajudiciales ocurren en el contexto de un combate, incluyendo el impacto que puede tener la presunción de que debido a la existencia de dicho combate, todas las muertes deben considerarse legítimas. El/la perito/a podrá ejemplificar sus consideraciones tomando en cuenta las investigaciones realizadas en los casos concretos.

Los CVs de los/as peritos/as ofrecidos/as serán incluidos en los anexos al informe de fondo.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta